República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2024-51354297-APN-VOCXVII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 17 de Mayo de 2024

Referencia: Sentencia dictada en los autos caratulados “SADESA S.A. c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ RECURSO DE AMPARO”, expediente n.º EX-2024-39302604- -APN-SGASAD#TFN.-

---

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala “F” del Tribunal Fiscal de la Nación, la Dra. Claudia B. Sarquis -Vocal Subrogante de la Vocalía de la 17a Nominación- y los Dres. Juan M. Soria -Vocal Subrogante de la Vocalía de la 18a Nominación- y Pablo A. Garbarino -Vocal Titular de la Vocalía de la 16a Nominación-, a fin de resolver en los autos caratulados “**SADESA S.A. c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ RECURSO DE AMPARO**”, expediente n.º **EX-2024-39302604- -APN-SGASAD#TFN**,

La Dra. Sarquis dijo:

I.— Que, mediante RE-2024-39301184-APN-SGASAD#TFN, se presenta, por apoderado, la firma SADESA S.A. e interpone recurso de amparo en los términos del artículo 1160 del Código Aduanero ante la demora, a su parecer, excesiva por parte del servicio aduanero en resolver los procedimientos de repetición que tramitaran en los expedientes administrativos nros. EX-2021-01663395-AFIP-DVMENT#SDGCTI, EX-2021-01663443-AFIPDVMENT#SDGCTI, EX-2021-01663492-AFIP-DVMENT#SDGCTI, EX-2021-01663544-AFIP-DVMENT#SDGCTI, EX-2021-01666110-AFIPSRRODVMENT#SDGCTIEN, EX-2021-1666271-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI, EX-2021-1666337-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI, EX-2021-01665396-AFIPDVMENT#SDGCTI y EX-2021-01668470-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI, con relación a las solicitudes de devolución de tributos abonados respecto de las operaciones documentadas mediante los PE nros.° 18 001 EG03 001323 E; 18 001 EG01 002865 Y; 18 001 EG03 001110 V; 18 001 EG03 001364 J; 18 001 EG01 00282821 G; 18 001 EG01 003070 D; 18 001 EG01 002476 M; 18 001 EG03 001453 X y 18 001 EG01 003273 X.

Expresa que en fecha 30/12/2021 la firma inició los procedimientos de repetición, reclamando una suma abonada, a su parecer, indebidamente en concepto de tributos aduaneros con relación a los permisos de embarque involucrados, con más sus intereses. Señala que, hasta la fecha de la interposición del recurso, la

firma no ha sido notificada del dictado de una resolución alguna en el sentido pretendido, pese a que solicitó formalmente en fecha 11/09/23 el pronto despacho. Entiende que, habiendo transcurrido más de dos años desde la solicitud de devolución, se encuentra configurada la demora excesiva que prevé el C.A. en su Art. 1160.

Cita doctrina y jurisprudencia. Ofrece prueba. Finalmente, solicita se haga lugar al recurso de amparo interpuesto, con costas.

II.— Que, mediante IF-2024-48368427-APN-DTD#JGM, se presenta la representación fiscal, acompaña el informe que fuera requerido oportunamente y ofrece las actuaciones administrativas objeto de la causa, las que acompaña dos archivos PDF con un total de 140 y 101 páginas, respectivamente. Realiza una breve reseña de los hechos: que, luego de la solicitud de repetición incoada por la amparista, se intimó a la exportadora para que ratifique su presentación y adecúe la misma conforme lo dispuesto por la Resolución General n.° 2365/2007, bajo apercibimiento de archivar las actuaciones. Destaca el incumplimiento de la contraria en dar cumplimiento con la intimación.

Manifiesta que la acción de amparo configura una garantía para asegurar el efectivo acceso a la jurisdicción con el objeto de tutelar la vigencia de derechos constitucionales y que la misma debe ser admitida en situaciones de extrema emergencia donde puedan verse conculcados los derechos del presentante.

Solicita se rechace el amparo incoado, con costas.

III.— Que, las actuaciones administrativas SIGEA n.° 12042-254-2023, donde tramitaron los expedientes electrónicos nros. EX-2021-01663395-AFIP-DVMENT#SDGCTI, EX-2021-01663443-AFIPDVMENT#SDGCTI, EX-2021-01663492-AFIP-DVMENT#SDGCTI, EX-2021-01663544-AFIP-DVMENT#SDGCTI, EX-2021-01666110-AFIPSRRODVMENT#SDGCTIEN, EX-2021-1666271-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI, EX-2021-1666337-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI, EX-2021-01665396-AFIPDVMENT#SDGCTI y EX-2021-01668470-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI con motivo de las solicitudes de repetición respecto de las operaciones documentadas mediante los PE nros.° 18 001 EG03 001323 E; 18 001 EG01 002865 Y; 18 001 EG03 001110 V; 18 001 EG03 001364 J; 18 001 EG01 00282821 G; 18 001 EG01 003070 D; 18 001 EG01 002476 M; 18 001 EG03 001453 X y 18 001 EG01 003273 X., fueron acompañadas en fecha 10/05/2024 en dos archivos PDF con un total de 140 y 101 páginas, respectivamente.

IV.— Que, mediante PV-2024-50283365-APN-VOCXVII#TFN, se elevaron los autos al conocimiento e intervención de la Sala “F”, los que se encuentran en estado para resolver.

V.— Que, sentado lo precedente, corresponde pronunciarse respecto de la procedencia del recurso de amparo incoado en autos.

Que, el remedio intentado, previsto en el art. 1160 del Código Aduanero, requiere para su procedencia que exista un “perjuicio” para la amparista en el normal ejercicio de un derecho o actividad, causado por la demora reputada como “excesiva” por parte del servicio aduanero en la realización de un trámite o diligencia a su cargo, que impida el dictado de una resolución definitiva y que la demora le sea imputable

Que, tal como se señaló, el objeto del presente recurso radica en determinar si los presupuestos fácticos reseñados *ut supra* pueden colegirse en la tramitación de los expedientes administrativos nros. EX-2021-01663395-AFIP-DVMENT#SDGCTI, EX-2021-01663443-AFIPDVMENT#SDGCTI, EX-2021-01663492-AFIP-DVMENT#SDGCTI, EX-2021-01663544-AFIP-DVMENT#SDGCTI, EX-2021-01666110-AFIPSRRODVMENT#SDGCTIEN, EX-2021-1666271-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI, EX-2021-1666337-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI, EX-2021-01665396-AFIPDVMENT#SDGCTI y EX-2021-01668470-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI, acumulados a las actuaciones SIGEA n.° 12042-254-2023, por donde tramitaron los pedidos de devolución de las sumas abonadas respecto de las operaciones de exportación documentadas mediante los PE nros.° 18 001 EG03 001323 E; 18 001 EG01 002865 Y; 18 001 EG03 001110 V; 18 001 EG03 001364 J; 18 001 EG01 00282821 G; 18 001 EG01 003070 D; 18 001 EG01 002476 M; 18 001 EG03 001453 X y 18 001 EG01 003273 X.

Para ello, es necesario evaluar las pautas temporales impresas en la sustanciación y la determinación de la responsabilidad del servicio aduanero en el retraso que pudiere verificarse para la imputación de las consecuencias negativas que pudieren derivarse en el sentido de la acción de amparo promovida.

Que, en ese sentido, cabe señalar que los expedientes electrónicos mencionados iniciaron en fecha 30/12/2021 con las presentaciones realizadas por la empresa SADESA S.A. a fin de que la DGA devuelva las sumas percibidas en concepto de tributos que gravan la exportación respecto de las operaciones documentadas mediante los PE nros. 18 001 EG03 001323 E; 18 001 EG01 002865 Y; 18 001 EG03 001110 V; 18 001 EG03 001364 J; 18 001 EG01 00282821 G; 18 001 EG01 003070 D; 18 001 EG01 002476 M; 18 001 EG03 001453 X y 18 001 EG01 003273 X.

Que, por su parte, conforme surge de la compulsa de las actuaciones administrativas SIGEA n.° 12042-254-2023, se verifica que el día 25/09/2023 el servicio aduanero cursó a la firma exportadora una intimación para que ésta ratifique las solicitudes de repetición impetradas de manera electrónica y adecúe sus presentaciones conforme lo dispuesto en la RG n.° 2365/2007, bajo apercibimiento de archivar las actuaciones.

Que, dicha intimación fue notificada a la firma SADESA S.A. mediante cédula de notificación electrónica n.° 23001NOTI229877J en fecha 25/09/2023 (fs. 17 de las actuaciones).

Que, la empresa contestó la intimación a fs. 19/19vta., interponiendo recurso de revocatoria contra la providencia por ser contraria al procedimiento administrativo y no existiendo norma alguna que exija la ratificación de las solicitudes de repetición. Que, la Aduana resolvió en fecha 29/09/2023 no hacer lugar a la revocatoria intentada.

Que, a fs. 20, no surgiendo la fecha en que se hizo la presentación, la firma SADESA S.A. solicitó se otorgue pronto despacho de las actuaciones y que se resuelvan las solicitudes de devolución.

Que, a fs. 80, obra agregada la cédula de notificación electrónica n.° 24001NOTI059041R por la cual se notificó en fecha 14/03/2024 el siguiente proveído: “[A]tento al incumplimiento de la providencia con fecha 25/09/2023, que le fuera oportunamente notificada, se INTIMA al abogado patrocinante a acompañar en el plazo de 10 (DIEZ) días hábiles los inicios de repetición debidamente certificados, ajustándose a los términos establecidos en la Resolución General AFIP N.° 2365, bajo apercibimiento de

proceder sin más trámite a su archivo inmediato".

Que, a fs. 82/83, la amparista manifiesta haber cumplido con la intimación cursada, acompañando toda la documentación requerida.

VI.— Que, en virtud de lo expuesto, cabe recordar que la acción de amparo es un recurso excepcional que únicamente es procedente cuando situaciones objetivas demuestran la existencia de demoras infundadas y excesivamente prolongadas imputables al servicio aduanero, que ocasionan un perjuicio al administrado.

En tal sentido, cabe señalar dos cuestiones. La primera radica en el hecho de que, luego de la interposición del pronto despacho, la DGA intimó a la firma para que ratifique sus presentaciones y adjunte documental, pero lo cierto es que dicha intimación se trata de una mera diligencia que no resulta conducente a fin de resolver la solicitud de devolución. La segunda, del análisis de las circunstancias fácticas del caso traído a conocimiento realizado *ut supra* se verifica que desde el inicio del procedimiento en fecha 30/12/2021, hasta la intimación cursada a la amparista (25/09/2023) se advierte una notoria inacción por parte de la administración en la tramitación por un plazo mayor a dos años.

A la luz de la entidad y pertinencia de la documental solicitada, y el tiempo de tramitación de lo peticionado por la firma, la demora que denota se evidencia en todo el procedimiento de repetición, en cuyo marco se verifican lapsos de absoluta pasividad de la administración.

En este cauce argumentativo, las circunstancias particulares del caso, me llevan a considerar que se consolidan los presupuestos fácticos previstos en el art. 1160 C.A. para hacer lugar a lo pretendido en esta instancia jurisdiccional, a saber, la existencia de una demora injustificada, imputable al servicio aduanero, con el consecuente perjuicio que tal demora produce a la aquí amparista.

Por ello, verificada la procedencia del remedio intentado, corresponde hacer lugar al recurso de amparo interpuesto en autos por la firma SADESA S.A. y ordenar a la Dirección General de Aduanas que, en el plazo de SESENTA (60) días contados a partir de que la presente quede firme, resuelva los procedimientos de repetición llevados a cabo mediante las actuaciones administrativas SIGEA n.° 12042-254-2023.

VII.— En virtud de lo expuesto, en cuanto a las costas del proceso, y tal como se analizó en los considerandos precedentes, la demora se colige indudablemente, por lo que considero que las mismas deben ser impuestas al Fisco vencido.

Por ello, **VOTO POR**:

1.- Hacer lugar al recurso de amparo interpuesto en autos por la firma SADESA S.A. respecto de los procedimientos de repetición llevados a cabo mediante los expedientes electrónicos nros. EX-2021-01663395-AFIP-DVMENT#SDGCTI, EX-2021-01663443-AFIPDVMENT#SDGCTI, EX-2021-01663492-AFIP-DVMENT#SDGCTI, EX-2021-01663544-AFIP-DVMENT#SDGCTI, EX-2021-01666110-AFIPSRRODVMENT#SDGCTIEN, EX-2021-1666271-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI, EX-2021-1666337-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI, EX-2021-01665396-AFIPDVMENT#SDGCTI y EX-2021-01668470-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI, acumulados a las actuaciones SIGEA n.° 12042-254-2023, y ordenar a la Dirección General de Aduanas que, en el plazo de SESENTA (60) días contados a

partir de que la presente quede firme, resuelva los procedimientos de repetición referidos.

2.- Imponer las costas al Fisco (conf. el art. 1163 del Código Aduanero).

Así lo voto.

El Dr. Soria dijo:

Adhiero al voto de la Dra. Sarquis. ASÍ LO VOTO.-

El Dr. Garbarino dijo:

Que adhiero al voto de la Vocal preopinante, en tanto no se verifica que la demora en que incurre la Aduana tenga fundamento en el cumplimiento de actos útiles y conducentes para la resolución del correspondiente procedimiento de repetición.

En tal sentido, no debe perderse de vista que la buena fe, la lealtad y la probidad deben caracterizar la impulsión de todo proceso -en el caso, aduanero-, lo que en la especie no acontece, habida cuenta la absoluta falta de movimientos útiles, efectivos y eficaces por parte de la Administración a tal fin, siendo que las intimaciones glosadas en autos ostentan un claro caracter dilatorio, resultan absolutamente contradictorias con los postulados de la normativa allí enunciada y se muestan huérfanas de todo sustento práctico y jurídico, pues en una era dominada por la tecnología y la digitalización de cualquier tipo de trámite -ya sea en sede administrativa, judicial o legislativa- la DGA decide pasar los expedientes electrónicos en los cuales tramitan las solicitudes de repetición efectuadas por la firma amparista a formato papel; como así también intima a la peticionante a que ratifique las presentaciones electrónicas, adjunte copias certificadas y ajuste su presentación a los términos de la Resolución General (AFIP) Nro. 2365/2007, cuando dicha norma había sido dictada precisamente para “agilizar y simplificar los trámites vinculados con dicho procedimiento” de repetición en sede aduanera (vide Considerandos, párrafo 3°), mientras que la conducta asumida por el Fisco en el sub-examine no hace otra cosa más que dificultarlos y tornarlos más complejos.

Por ende, cabe colegir que la conducta aduanera analizada en el sub-lite, como todo acto de autoridad que requiere el suministro de documentación a sabiendas que la misma resulta inócua -por cuanto ya se cuenta con la misma y, en definitiva, se sabe de que modo se va a resolver, atento el consuetudinario proceder del servicio aduanero en la materia -, exhibe una evidente desviación de poder en su voluntad generadora y su finalidad se encuentra viciada, siendo que el grado de irrazonabilidad de esa construcción cuasi-jurídica es manifiesta y no puede ser cubierta con ningún argumento formal, porque el principio republicano (art. 1° de la Constitución Nacional) prohíbe la irracionalidad de los actos estatales.

Por último, la referida conducta aduanera, de corte manifiestamente irracional y dilatorio, termina generando costas causídicas innecesarias, las que en definitiva serán ineludiblemente soportadas -vía presupuestaria- por toda la sociedad, en momentos signados por la emergencia pública en materia

administrativa, económica y financiera. ASI LO VOTO.-

Que, en virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

1. Hacer lugar al recurso de amparo interpuesto en autos por la firma SADESA S.A. respecto de los procedimientos de repetición llevados a cabo mediante los expedientes electrónicos nros. EX-2021-01663395-AFIP-DVMENT#SDGCTI, EX-2021-01663443-AFIPDVMENT#SDGCTI, EX-2021-01663492-AFIP-DVMENT#SDGCTI, EX-2021-01663544-AFIP-DVMENT#SDGCTI, EX-2021-01666110-AFIPSRRODVMENT#SDGCTIEN, EX-2021-1666271-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI, EX-2021-1666337-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI, EX-2021-01665396-AFIPDVMENT#SDGCTI y EX-2021-01668470-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI, acumulados a las actuaciones SIGEA n.° 12042-254-2023, y ordenar a la Dirección General de Aduanas que, en el plazo de SESENTA (60) días contados a partir de que la presente quede firme, resuelva los procedimientos de repetición referidos.

2. Imponer las costas al Fisco (conf. el art. 1163 del Código Aduanero).

Regístrese y notifíquese.

Suscriben la presente la Dra. Claudia B. Sarquis -Vocal Subrogante de la Vocalía de la 17a Nominación- y los Dres. Juan M. Soria -Vocal Subrogante de la Vocalía de la 18a Nominación- y Pablo A. Garbarino -Vocal Titular de la Vocalía de la 16a Nominación-.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.05.17 13:18:57 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal Subrogante
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.05.17 13:31:37 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.05.17 13:35:42 -03:00

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal Subrogante
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.05.17 13:35:43 -03:00